

CSIF te informa sobre la revalorización de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas

(Actualizado según el [Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad](#))

El personal civil incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado al momento de ser jubilado y que, en su caso, **haya completado quince años de servicios efectivos al Estado**, causará en su favor **DERECHO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, que será **ORDINARIA O EXTRAORDINARIA** según que su hecho causante se produzca en circunstancias ordinarias o por razón de lesión producida en acto de servicio o como consecuencia de este.

Para jubilarse y empezar a percibir la pensión no es necesario hallarse en activo en el momento de la jubilación. Un funcionario puede jubilarse, aunque esté en excedencia o haya perdido su condición de funcionario. El derecho a percibir pensión de Clases Pasivas no está condicionado por haber cotizado en un periodo inmediatamente anterior a la jubilación (salvo casos de cómputo recíproco), ni prescribe por no solicitar la pensión a tiempo, ni por faltas o delitos que supongan perder la condición de funcionario.

1

PERIODO DE CARENCIA

Para causar derecho a pensión ordinaria de jubilación es **requisito indispensable haber completado un periodo mínimo de 15 años de servicios efectivos** al Estado.

TIPOS DE JUBILACIÓN

- **JUBILACIÓN FORZOSA POR EDAD**

La jubilación forzosa de los funcionarios públicos se declara de oficio al cumplir 65 años de edad. Excepto:

- **Funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios:** a los 70 años, pudiendo optar por jubilarse a la finalización del curso académico en que hubieran cumplido dicha edad.
- **Magistrados, Jueces, Fiscales y Letrados de la Administración de Justicia** se jubilan forzosamente a los 70 años.
- **Registradores de la Propiedad ingresados antes de 1-1-2015:** a los 70 años.

*Los funcionarios civiles de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella podrán optar por la **PROLONGACIÓN DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO ACTIVO** hasta que cumplan, como máximo, los **setenta años de edad**, de acuerdo con el siguiente **PROCEDIMIENTO**:*

1º ESCRITO DIRIGIDO AL ÓRGANO DE JUBILACIÓN, del que dará cuenta a la jefatura de personal del centro donde está destinado, y que **deberá presentarse con al menos dos meses de anticipación** al cumplimiento de la de la edad de jubilación forzosa. (Dicha solicitud comportará automáticamente la no iniciación del procedimiento de jubilación forzosa, o la forzosa, o la suspensión del mismo si ya se hubiera iniciado)

2º EL ÓRGANO COMPETENTE DICTARÁ RESOLUCIÓN motivada en el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud, que sólo podrá ser negativa cuando el interesado no cumpla el requisito de edad o cuando hubiera presentado la presentado la solicitud fuera de plazo de dos meses, indicado anteriormente. anteriormente.

3º En todo caso, SI ANTES DE 15 DÍAS DE LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DE DE LA EDAD DE JUBILACIÓN FORZOSA no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud del interesado (silencio administrativo en positivo).

2

EL FUNCIONARIO PUEDE PONER FIN A LA PROLONGACIÓN DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO ACTIVO, comunicando al órgano competente la fecha prevista por él para su jubilación forzosa por edad, con una antelación mínima de tres meses a esa fecha.

- **JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL SERVICIO**

Se declara, de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una "lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, que le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera".

- **JUBILACIÓN VOLUNTARIA**

Los funcionarios públicos incluidos en el Régimen de Clases Pasivas pueden jubilarse voluntariamente **desde que cumplan los 60 años, siempre que tengan reconocidos 30 años de servicios** al Estado.

El procedimiento **se iniciará mediante escrito** en el que deberá indicarse necesariamente la fecha en la que desea jubilarse y habrá de presentar ante el órgano de jubilación, **al menos, tres meses antes de la fecha de jubilación solicitada.**

[Acceso a toda la información sobre los tipos de jubilación.](#)

REVALORIZACIÓN DE LA PENSIÓN QUE PERCIBEN LAS/OS QUE YA ESTAN JUBILIADAS/OS

Las pensiones contributivas de incapacidad permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares, abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las de Clases Pasivas del Estado, **experimentarán en 2025**, con carácter general y de acuerdo con el valor medio del IPC del ejercicio anterior, **una revalorización del 2,8 por ciento respecto del importe que tuvieran a 31 de diciembre de 2024**, según los términos que se indican en el [artículo 65 del RDL 1/2025](#)).

LÍMITE MÁXIMO PARA LA PENSIÓN INICIAL

El límite máximo establecido para la percepción de las pensiones públicas del sistema de Seguridad social y clases pasivas causadas en 2025 será de **3.267,60** euros mensuales o **45.746,40** euros anuales¹.

Cuantía máxima establecida en el año anterior (en 2024 de 3.175 euros mensuales) con un incremento del 2,8% más el 0,115%, según la [Disposición transitoria décima quinta](#) del *Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado* y la [Disposición transitoria trigésima novena](#) de la *Ley General de la Seguridad Social*.

CÁLCULO DE LA PENSIÓN

La cuantía de la pensión ordinaria se determina **aplicando al haber regulador** que corresponda, según el Cuerpo o categoría del funcionario, el **porcentaje** establecido en función del número de años completos de servicios efectivos al Estado.

Para el 2025 son los siguientes (*haberes reguladores correspondientes al año 2024 más la subida del 2,8% aprobada por artículo 65 del RDL 1/2025*)

Grupo / Subgrupo EBEP	Haber regulador 2024
A1	51.311,65 €
A2	40.383,55 €
B	35.362,35 €
C1	31.015,26 €
C2	24.538,21 €
E (Ley 30/84) y Agrupaciones profesionales (EBEP)	20.920,79 €

¹ [Conforme el artículo 64 del RDL 1/2025.](#)

<https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/simula/inicio>



¿EXISTE ALGUNA EXCEPCIÓN EN CUANTO AL IMPORTE MÁXIMO DE LAS PENSIONES PÚBLICAS?

Si. No se aplicará la limitación, conforme establece el Art. 38.7 de la LPGE 2023:

- a) Pensiones extraordinarias originadas por actos terroristas
- b) Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- c) Pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio.

Tampoco se aplicará la limitación:

- Si se percibe el complemento para la reducción de la brecha de género² (**están excluidas las pensiones por jubilación voluntaria**).
- Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso y el interesado opte por el reconocimiento de un porcentaje adicional del 4% por cada año completo cotizado.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, **sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado**, en cómputo anual, **pueda superar la cuantía de 51.311,64 euros**³, correspondientes al haber regulador del grupo/subgrupo A1 establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, en cómputo anual.⁴

² Art. 60.3 d) del [Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social](#).

³ Según Disposición adicional decimoséptima del [Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado](#).

⁴ Importe del haber regulador del grupo/subgrupo A1 -Ley 31/2022 PGE 2023 más los incrementos establecidos por RDL 8/2023 y RDL 1/2025.

¿CUALES SON LAS CANTIDADES MÍNIMAS DE LAS PENSIONES DE CLASES PASIVAS?

A las pensiones del régimen de Clases Pasivas del Estado les será de aplicación lo previsto en la disposición adicional quincuagésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. ([Artículo 65.3 del RDL 1/2025](#))⁵

Durante 2025 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, en los importes siguientes⁶:

5

Clase de pensión	Importe		
	Con cónyuge a cargo – Euros/año	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal – Euros/año	Con cónyuge no a cargo – Euros/año
Pensión de jubilación o retiro.	15.786,40	12.241,60	11.620,00
Pensión de viudedad.	12.241,60		
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones.	11.932,90/n		

¿CUÁL ES EL COMPLEMENTO DE PENSIONES PARA LA REDUCCIÓN DE BRECHA DE GÉNERO?

En 2025, el complemento de pensiones contributivas y de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado para la reducción de brecha de género queda fijado en 35,90⁷ euros mensuales por cada hijo o hija, con el límite de cuatro.

Madrid, 29 de enero de 2025

⁵ Artículo 65.3 y Anexo II del [RDL 1/2025](#); disposición adicional quincuagésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; Artículo 27 y disposición adicional vigésima primera del texto refundido de la [Ley de Clases Pasivas del Estado](#).

⁶ Según artículo 65.3 y [Anexo II](#) del RDL 1/2025.

⁷ Según artículo [65.2](#) del RDL 1/2025